

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO CONTRA
TRANS YUMBO S.A.***

Radicación: 76-001-31-05-015-2014-00240-01

A los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación incoado frente a la sentencia condenatoria, proferida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 019
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 008**

I. ANTECEDENTES

Demanda

El señor GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO demandó a la sociedad TRANS YUMBO S.A., con el fin que se declaren las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Declarar que entre el señor GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO y la demandada TRANSYUMBO S. A existió un contrato de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad desde el día 15 de noviembre de 1996 y el 12 de mayo de 2011.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada TRANSYUMBO S. A. pagar al demandante GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO, las cesantías de los siguientes períodos:

- A. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1996.

- B. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997.

- C. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998.

- D. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

- E. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

- F. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

- G. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

- H. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008.

- I. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

- J. Las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010.

TERCERO. Imponer a la empresa demandada la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 para las cesantías que no fueron pagadas o que se pruebe fueron pagadas fuera del término estipulado por la ley para hacerlo, así:

- A. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$13.000,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 1997 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1996 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 1997 y que no fueron consignadas.

B. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$14.766,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 1998 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 1998 y que no fueron consignadas.

C. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$14.766,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 1999 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 1999 y que no fueron consignadas.

D. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$12.133,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2000 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2000 y que no fueron consignadas.

E. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$14.766,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2001 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000 y que no fueron

consignadas .

F. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$21.499,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2007 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2007 y que no fueron consignadas.

G. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$21.866,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso desde el 14 de febrero de 2008 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2008 y que no fueron consignadas.

H. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$23.266,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso desde el 14 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2009 y que no fueron consignadas.

I. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$25.066,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso desde el 14 de febrero de 2010 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2010 y que no fueron consignadas.

J. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$33.333,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2011 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2011 y que no fueron consignadas.

K. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$22.723,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2006 y hasta la fecha en que se realice el pago para las Condenar a la demandada a pagar al demandante la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 para las cesantías causadas en el año 2005 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2006 y que fueron consignadas el 20 de octubre de 2006.

TERCERO. Reconocer a favor del actor las peticiones extra y ultra petita probadas dentro del proceso.

CUARTO. Condenar a la empresa demandada a pagar a favor del demandante GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO, las costas y agencias en derecho causadas dentro del presente proceso.

Las pretensiones hallaron sustento en los siguientes hechos:

PRIMERO. El demandante GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO Y TRANS YUMBO S.A. sostuvieron relación laboral que tiene su fecha de inicio el día 15 de noviembre de 1996, mediante contrato de trabajo a término indefinido el cuál se mantuvo sin solución de continuidad hasta el 12 de mayo de 2011.

SEGUNDO. El actor se desempeñó como Supervisor de la demandada durante el tiempo que duró la relación laboral con esta con una asignación salarial mensual de Un millón de pesos incluidas las horas extras.

TERCERO. Además de la jornada habitual del actor de 8 horas este laboraba todos los días de la semana, otorgándole la demandada el descanso remunerado cada quince días.

CUARTO. A partir del mes de mayo del año 2010 la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A. realizó convenio administrativo con la empresa TRANS YUMBO S.A. con el fin de que dicha EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A. se encargara de manejar el personal de la empresa TRANS YUMBO S.A. por esa razón empezó a pagar los salarios, cotizaciones en pensión y otros de los trabajadores de TRANS YUMBO S.A.

QUINTO. Antes del 12 de mayo de 2011 el actor no ha presentado renuncia a la empresa TRANS YUMBO S.A. y siguió cumpliendo las mismas funciones y en el mismo cargo dentro de la empresa demandada y en relación con los vehículos afiliados a la demandada.

SEXTO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1996.

SEPTIMO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997.

OCTAVO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998.

NOVENO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

DECIMO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

DECIMO PRIMERO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

DECIMO SEGUNDO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

DECIMO TERCERO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008.

DECIMO CUARTO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

DECIMO QUINTO. La empresa demandada no consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010.

DECIMO SEXTO. La empresa demandada consignó al fondo de cesantías al cual estuvo afiliado el actor las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2005 y el 31 de diciembre del año 2005 el 20 de octubre de 2006 a pesar de que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2006.

DECIMO SEPTIMO. Al momento de su terminación del vínculo laboral con la demandada esto es el 12 de mayo de 2011 el señor GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO recibió de la demandada por concepto de liquidación total la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, ya que le adeudaban otros valores por concepto de vacaciones y primas de servicio, pero no le dieron información de la liquidación que le hicieron.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, donde se dispuso mediante auto No. 836

del 26 de mayo de 2014, su admisión, la notificación y el traslado de ésta a la accionada.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta a la misma por parte de la sociedad demandada, indicando frente a los hechos de la demanda que del 1° al 16° son falsos, y el 17° es cierto; en cuanto a las pretensiones de la demanda se opuso y rechazó cualquier condena al respecto, ya que no le asiste derecho, y los hechos sobre los que la cimienta son falsos. Formuló las excepciones de prescripción de cesantía e indemnización moratoria, inexistencia de la obligación exigida y cobro de lo no debido, genéricas o de oficio, pago de las pretensiones de la demanda, buena fe, falta de título o causa, y compensación.

Audiencia preliminar

En audiencia preliminar se declaró fracasada la etapa de conciliación, se declaró por la primera instancia no probadas las excepciones previas y se fijó el litigio; asimismo, se decretaron las pruebas de las partes.

Audiencia de trámite y juzgamiento

En audiencia de trámite y juzgamiento No. 281 del 21 de noviembre de 2014 se practicaron las pruebas, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon las alegaciones de conclusión de las partes y se profirió sentencia.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, puso fin al litigio en primera instancia a través de la sentencia No. 333 del 28 de noviembre de 2014, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO de las pretensiones, formuladas por la parte demandada en su contestación de demandada.

SEGUNDO: CONDENARSE a la empresa **TRANS YUMBO S.A.**, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO HIDALGO GONZALEZ o por quien haga sus veces, a pagar por al señor GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO, identificado con C.C. 16.445.470.las siguientes sumas

Cesantías desde el 16 de febrero hasta el 12 de mayo de 2011 \$130.924.00

Intereses de Cesantías **\$ 3.840.00**

TERCERO: ABSUELVASE a la empresa **TRANS YUMBO S.A.**, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO HIDALGO GONZALEZ o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas en su contra por el señor GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO, identificado con C.C. 16.445.470.

CUARTO: Costas a cargo del demandante por haber sido vencido en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 200.000

La presente providencia, se notifica a las partes y a sus apoderados en Estrados. Consta de un C.D. que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del CPTSS.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante mostró su inconformidad con la sentencia antes referida en los siguientes términos:

*«Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia 333 del 28 de noviembre de 2014, emitida dentro de esta audiencia, procedo además a sustentarla manifestando lo siguiente: La sentencia aludida se determina, se reconoce el vínculo laboral entre el demandante Gustavo Satizabal Montillo y empresa Trans Yumbo SA, desde el 15 de noviembre del 96 hasta el 18 de mayo de 2011, **procediendo a reconocer en esta sentencia como no pagadas ni consignadas a ningún fondo las cesantías causadas entre el 15 de febrero de 2011 y el 12 de mayo de 2011**, fecha en que se termina el vínculo laboral entre las partes, **el motivo del disenso es el hecho en que la demanda propuesta, la cual fue motivo de debate en este proceso, se solicitó el pago de cesantías correspondientes entre los periodos 15 de noviembre del 1996 y el 12 de mayo de 2011, algunas de las cesantías no fueron consignadas al fondo respectivo otras si lo fueron cuando el deber de la empresa demandada, era consignar absolutamente todas las cesantías al fondo y no pagarlas directamente al actor**, ni tampoco consignarlas extemporáneamente, lo cual hizo por ejemplo con cesantías, consignadas el 12 de julio de 2002, por valor de \$1.489.200 pesos, que supuestamente pero no se acredita correspondería de pronto a los tres años anteriores, mirando como podemos mirar el monto de lo consignado entre el 24 de abril de 2002, para las cesantías correspondientes al 2001, donde se consigna un valor de \$427.000 pesos, lo que certifica que el valor del salario del actor en el 2001, era \$427.000 pesos, el 12 de julio de 2002, la demandada consigna un valor de \$489.200 pesos, sin que se acredite para que periodos y aun en gracia de discusión y teniendo en cuenta que fuera el mismo salario del año anterior, no corresponde ese monto para los años anteriores para los daños causados que fue 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, allí no aparece acreditado un pago total de cesantías si no que queda pendiente un saldo que obviamente causa una moratoria por que se ha demostrado dentro de este proceso que si hubo mala fe de la empresa, porque trato de evadir su responsabilidad de pago de cesantías tratando de encubrir su relación con Trans Yumbo, y colocando como parapeto como un bastión a la empresa Transporte Rio Cali, para la cual jamás*

trabajo mi mandate fuera de eso más adelante también podemos decir que por ejemplo para las cesantías aporta pagos en el 2008, de periodos anteriores lo cual causa la moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la cual afirma que la no consignación a tiempo dentro del fondo, porque no está el actor dentro del régimen anterior donde se le podían pagar directamente las cesantías, si no que está en el régimen donde tenía que consignar directamente al fondo y el solo hecho de no consignación causa la moratoria puesto que se demuestra que si hubo una actitud extraña de la empresa Trans Yumbo, tratando de encubrir, sus relaciones laborales, más adelante también por ejemplo se puede observar claramente por ejemplo en las cesantías del año 2005, que debieron ser consignadas al 14 o digamos el 15 de febrero de 2006, fueron consignadas el 20 de octubre fuera del tiempo otorgado por la Ley, por lo cual también eso causa la moratoria de esos meses en que no fueron consignadas las cesantías a tiempo, igualmente están las cesantías que manifiesta el Doctor, en la sentencia y donde condena también a la empresa pagar las cesantías causadas entre el 15 de febrero de 2011 y el 12 de mayo de 2011, pero no se condena a la moratoria y estamos en este momento a 28 de noviembre de 2011, entonces esa moratoria debía haberse aplicado desde el 12 de mayo de 2011, momento en que debieron ser pagadas porque ya se terminó el vínculo laboral, no fueron pagadas lo cual causa la moratoria más cuando hay un encubrimiento de la relación laboral, con maniobras que no son correctas y que se han demostrado dentro de este proceso por la testimonial y por el mismo interrogatorio de parte es lo por anterior que yo solicito a la inmediata Superioridad, que revoque la sentencia que se profirió dentro de esta audiencia y proceda a condenar en la forma solicitada en la demanda y puesto que se anexaron unos pagos, por los cuales el actor dijo por lo menos estampo su firma de haber recibido, se deduzca pero se aplique en las moratorias, para que no fueron consignadas puesto que como ya lo dije estamos es en el régimen de la Ley 50, y se debe aplicar el artículo 99 y no estamos en el régimen anterior donde se pagaba al final, tampoco se indexaron ni se pagaron con el último salario no se aplicó ni un régimen ni el otro para unas cosas un régimen para otras otra, y se acusó efectivamente las moratorias solicitadas dentro de la demanda por lo tanto solicito la revocatoria de la sentencia aludida y se condene previo nuevo estudio a la forma solicitada en la parte de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta como dije los pagos realizados.»

Alegaciones de segunda instancia

El expediente digital da cuenta de que la única parte que allegó sus alegaciones de segunda instancia fue el demandante GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ quien se pronunció así:

1º. En audiencia del 28 de noviembre de 2014, se dicta sentencia por el A-quo mediante la cual se declara parcialmente probada la excepción de pago de cesantías, por el señor Juez Quince Laboral del Circuito de Cali.

2º. Entre los derechos solicitados por la suscrita apoderada a favor del demandante GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO, no solamente estaba el cobro de las cesantías no pagadas, pues también se solicitó el pago de la sanción moratoria por no haber consignado el fondo de pensiones en las fechas indicadas para hacerlo, tal como lo consagra el artículo 99 de la ley 50 de 1990, lo cual se solicita de la siguiente manera: " TERCERO. Imponer a la empresa demandada la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 para las cesantías que no fueron pagadas o que se pruebe fueron pagadas fuera del término estipulado por la ley para hacerlo, así: A. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$13.000,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 1997 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1996 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 1997 y que no fueron consignadas. B. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$14.766,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 1998 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 1998 y que no fueron consignadas. C. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$14.766,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 1999 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 1999 y que no fueron consignadas. D. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$12.133,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2000 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de

diciembre de 1999 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2000 y que no fueron consignadas. E. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$14.766,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2001 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000 y que no fueron consignadas . F. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$21.499,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2007 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y que debieron ser consignadas a mas tardar el 14 de febrero de 2007 y que no fueron consignadas. G. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$21.866,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso desde el 14

de febrero de 2008 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2008 y que no fueron consignadas. H. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$23.266,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso desde el 14 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2009 y que no fueron consignadas. I. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$25.066,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso desde el 14 de febrero de 2010 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2010 y que no fueron consignadas. J. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$33.333,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2011 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2011 y que no fueron consignadas. K. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$22.723,00 diarios o el mayor valor probado dentro del proceso, desde el 14 de febrero de 2006 y hasta la fecha en que se realice el pago para las cesantías causadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2006 y que fueron consignadas el 20 de octubre de 2006. TERCERO. Reconocer a favor del actor las peticiones extra y ultra petita probadas dentro del proceso. CUARTO. Condenar a la empresa demandada a pagar a favor del demandante GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO, las costas y agencias en derecho causadas dentro del presente proceso".

3°. En el escrito de contestación de la demanda, la demanda presenta una relación de pagos de cesantías, en la cual se ve claramente, que si bien es cierto, pagó la mayoría de las cesantías antes de terminarse el vínculo laboral con el trabajador,

realizó estos pagos por fuera de las indicaciones legales y por tanto se hizo acreedor a la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues el cuadro presentado por TRANS YUMBO S.A. dice claramente de la negligencia en la consignación al fondo de las cesantías del trabajador. Me permito citar en forma literal el cuadro presentado por la demandada, para ilustración del caso y que no sean burlados los derechos del trabajador, lo cual hago a continuación.

<u>CONSECUTIVO</u>	<u>FECHA</u>	<u>VALOR</u>
20614942	24/10/2006	\$ 656.094,00
18901881	16/02/2005	\$ 562.665,00
17856113	17/02/2004	\$ 482.000,00
16815352	14/02/2003	\$ 438.500,00
16419502	26/07/2002	\$ 1.489.200,00
1632240	03/05/2002	\$ 427.000,00

Igualmente, el demandante recibió a la terminación de los contratos de trabajo sucesivos, por su RETIRO VOLUNTARIO, los siguientes valores correspondientes a CESANTIAS causadas y PAGADAS:

<u>FECHA</u>	<u>CAUSACION</u>	<u>VALOR</u>
Diciembre 30 del 2008	Noviembre 15 de 1996 a Diciembre 30 del 2008	\$ 2.051.976,00

De lo anterior, se puede deducir, que si hubo vulneración al deber de consignar las cesantías del trabajador en el fondo respectivo, por lo tanto la demandada se hizo acreedora a la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y además también de lo dicho por la demandada, también se hicieron pagos directos de cesantías al trabajador lo cual ocasiona también la sanción de pérdida de pago de cesantías, para lo cual solicito a la señora magistrada, hacer uso de la discrecionalidad en cuanto a las peticiones extra y ultra petita, revocando la sentencia proferida dentro de este trámite, por el Ad-quo y fallando en la forma pedida por la suscrita apoderada.

De tal manera, al no advertirse causales de nulidad en el trámite, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte plural demandada, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Como en el presente asunto no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral ni de sus extremos temporales y la remuneración percibida, en concordancia con lo anterior y en aplicación al principio de congruencia, la Sala se centrará en establecer si de las pruebas allegadas se logra determinar (i) si la demandada reconoció y canceló la prestación social denominada auxilio de cesantías para las calendas de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, (ii) si hay lugar a la imposición de la indemnización moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 ante la ausencia del no pago del auxilio referido.

En ese orden de ideas, resulta menester traer a colación lo ilustrado por el legislador frente al auxilio de cesantías, veamos:

«ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.»

Ahora, respecto al régimen de las cesantías, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, explicó:

«ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. - En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.»

Así las cosas, al estar acreditados los extremos laborales entre las partes -12 de noviembre de 1996 a 12 de mayo de 2011-, procede la Sala a revisar el pago del auxilio de cesantías de cada calenda durante el desarrollo del nexos social de cara a las pretensiones de la demanda.

El promotor de la acción adjuntó como soporte de sus pretensiones:

FOLIO	DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN
9 A 10	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL - CAMARA DE COMERCIO	TRANSYUMBO S.A.
11 A 12	REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - ISS	FECHA DE ELABARACIÓN 17 DE AGOSTO DE 2011
13	CERTIFICACIÓN DE LA AFP PORVENIR S.A. SOBRE LA CUENTA DEL DEMANDANTE	FECHA DE ELABARACIÓN 04 DE ABRIL DE 2013
14	EXTRACTO ANUAL DE LA CUENTA DE CESANTIAS DEL ACTOR	PERIODO 20030401 - 20040301
15	EXTRACTO ANUAL DE LA CUENTA DE CESANTIAS DEL ACTOR	PERIODO 20020401 - 20030331
17	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA EL 12 DE ENERO DE 2007	CERTIFICA TIEMPO LABORADO DESDE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996 AL AÑO 2007 ÚLTIMO SALARIO \$650,000

Frente a tal cargo, la demandada arribó al proceso diferente documental con la cual pretende demostrar que efectuó el pago del auxilio de cesantías para las anualidades atrás referidas, así:

FOLIO	DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN
40 Y 41	CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO No. 5824505	FECHA DE SUSCRIPCIÓN 12 DE NOVIEMBRE DE 1996

Radicación: 76-001-31-05-015-2014-00240-01

42	LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	FECHA DE INGRESO: 01 ENERO 2010 - FECHA DE RETIRO: 30 ABRIL 2010 - CESANTIAS \$192,333
43	LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	FEHCA INGRESO 15 DE NOVIEMBRE DE 1996 FECHA DE RETIRO:30 DICIEMBRE DE 2008 - SALDO CESANTÍAS \$2.051.976
44	LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	FECHA DE INGRESO: 01 DE ENRO DE 2009 FECHA DE RETIRO: 30 DE DICIEMBRE DE 2009 -CESANTIAS 2009: \$789,789
46	MISIVA DIRIGIDA A LA AFP PORVENIR S.A. DEL 24 DE JUNIO DE 2004	RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS \$1.500.000
47	SOLICITUD DE REITORO DE CESANTIAS PARCIALES -24 JUNIO 2004	VALOR SOLICITADO \$1.500.000
48	MISIVA DIRIGIDA A LA AFP PORVENIR S.A. DEL 17 DE JUNIO DE 2005	RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS \$1.000.000
49	SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS PARCIALES -17 JUNIO 2005	VALOR SOLICITADO \$1.000.000
50	MISIVA DIRIGIDA A LA AFP PORVENIR S.A. DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007	RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS \$1.500.000
51	SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS PARCIALES -21 NOVIEMBRE 2007	VALOR SOLICITADO \$1.500.000
53 A 57	CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO - EMPLEADOR RIO CALI	FECHA INICIACIÓN: 1 MAYO 2010 TIEMPO: 6 MESES
58 A 62	CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO	FECHA INICIACIÓN: 16 DICIEMBRE 2010 TIEMPO: 6 MESES

Radicación: 76-001-31-05-015-2014-00240-01

	- EMPLEADOR RIO CALI	
63 A 67	OFERTA MERCANTIL PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A RIO CALI	1 DE MARZO DE 2011
68	CARTA DEL 3 DE MAYO DE 2011 DIRIGIDA AL DEMANDANTE ELABORADA POR RIO CALI	SE ACEPTA LA OFERTA MERCANTIL POR SALARIO DE \$900,000 HASTA EL 12 DE MAYO DE 2011
69	COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL ACTO DEL 10 NOVIEMBRE DE 2010	NO PRORROGA CONTRATO - FINALIZA EL 15 DICIEMBRE DE 2010
71 y 72	COMPROBANTE DE PAGO PRESATCIONES SOCIALES	FECHA DE INGRESO: 01 DE MAYO DE 2010 FECHA RETIRO 15 DE DICIEMBRE DE 2010 -CESANTIAS 2009: \$653,396
74	COMPROBANTE DE PAGO	PERIODO LIQUIDADADO DESDE 2011-02-01 HASTA 2011-02-15 CESANTIAS \$177,179
75	COMPROBANTE DE PAGO	16 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 15 DE FEBRERO DE 2011
76	CARTA DE RENUNCIA	15 DE FEBRERO DE 2011
77	CUENTA DE COBRO No. 01 DE MARZO DE 2001 PRESENTADA RIO CALI S.A.	VALOR \$481.950 - CONCEPTO: RUTAS 16 AL 28 DE FEBRERO 2011
79	RECIBO DE PAGO	VALOR \$481,950
82	CUENTA DE COBRO No. 02 DE MAYO 2011 PRESENTADA A RIO CALI S.A.	VALOR: \$360.000 CONCEPTO RUTAS DEL 1 AL 12 DE MAYO DE 2011

Asimismo, en tanto a la documental aportada por la convocada a juicio, ésta solicitó su reconocimiento por parte del demandante, es por ello que al momento de la práctica de

pruebas, previo al interrogatorio de parte al actor, éste reconoció su firma en el contrato a término indefinido suscrito el 12 de noviembre 1996, liquidación de prestaciones sociales del 1° de enero de 2010 a 30 de abril de 2010, liquidación de prestaciones sociales de 15 de noviembre de 1996 a 30 de diciembre de 2008, liquidación de prestaciones sociales del 1 de enero de 2009 a 30 de diciembre de 2009, autorización de retiro de cesantías 24 junio de 2004, autorización retiro parcial cesantías 17 de junio de 2005, contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año de mayo 1° de 2010, contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año de 16 de diciembre de 2010, oferta mercantil marzo 1° de 2011, noviembre 10 de 2010, y comunicación de no prórroga del contrato con fecha de finalización de 15 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, el señor GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO en el interrogatorio de parte manifestó haber recibido las sumas de dinero declaradas en las diferentes liquidaciones efectuadas por concepto de cesantías, argumentando en su versión, que la referida prestación económica no fue consignada al fondo de cesantías como lo estipula la norma.

Al acompasar todo el material probatorio que obra en el expediente junto con las manifestaciones del demandante, la Sala colige que (i) la demandada realizó tres liquidaciones de prestaciones sociales por retiro voluntario del empleado, la

primera, por los extremos laborales desde el 12 de noviembre de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2008, en la cual dejó sentado por concepto de auxilio de cesantías en esos lapsos la suma de \$2.051.976 pero no se discrimina el valor de cada anualidad sino que se hace de manera general; la segunda, se hace por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2009 donde se canceló por concepto de cesantías de 2009 la suma de \$789.789; y la tercera, por el lapso comprendido entre el 1° de enero de 2010 hasta abril 30 de 2010, liquidando por concepto de cesantías la suma de \$192.333; en lo que respecta del 1° de mayo al 30 de diciembre de 2010 obra comprobante de pago de prestaciones sociales en donde se liquida la suma de \$653.396.

Ahora en cuanto al auxilio de cesantías correspondiente del 1° de enero al 12 de mayo de 2011 fecha última donde presentó el actor renuncia voluntaria, no obra prueba alguna sobre su consignación al fondo de cesantías.

En este punto, vale la pena reiterar que el representante legal de la demandada aceptó que el actor prestó sus servicios personales a favor de éstos desde el 12 de noviembre de 1996 hasta el 12 mayo de 2011.

Conforme con lo anterior, es más que claro que la convocada a juicio transgredió la regla general sobre el pago del auxilio de cesantías -*artículo 249 C.S.T. y artículo 99 Ley 50 de 1990*- la cual consiste en que dicho auxilio debe ser liquidado al 31 de diciembre de cada anualidad y consignado en el fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, sin que estas puedan ser entregadas al empleado a no ser que se encuentre en los casos que permite la Ley para ello.

Al respecto el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo reza:

«Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.»

En cuanto a los casos expresamente autorizados para efectuar el pago parcial de las cesantías tenemos que estos se encuentran en el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 2.2.1.3.2 y 2.2.1.3.3 del Decreto 1072 de 2015, así: Adquisición de vivienda, Adquisición de lote o terreno para construir una vivienda, Construir vivienda sobre el terreno propiedad del trabajador o del cónyuge, Ampliar, modificar y reparar la vivienda que sea propiedad del trabajador o del cónyuge, Pago de hipotecas, Pago de

impuestos que afecten realmente la casa como el impuesto predial.

Así las cosas, al no encontrarse inmerso en alguno de los anteriores estadios el pago directo del auxilio de cesantías efectuado por la demandada por los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; al menos no existe prueba de ello en el plenario; se deberá dar aplicación a lo enunciado en el citado artículo 254 del CST, en el entendido que el empleador perderá el pago que realizó de forma directa al empleado por concepto de auxilio de cesantías.

En cuanto a la sanción enunciada, la Corte Suprema de Justicia en proveído SL7335 de 2014 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó que es viable su imposición por no haberse consignado al fondo respectivo el auxilio de cesantías correspondiente para cada anualidad, veamos:

«1. Indemnización por omisión de consignar el auxilio de cesantía (num. 3º art. 99 L. 50/90) – Evento de pago directo por parte del empleador.

Sabido es que el auxilio de cesantía es una prestación social que proviene del contrato de trabajo cuya finalidad es la de remediar las necesidades del trabajador, bien sea cuando el vínculo laboral llega a su terminación y aquel permanece cesante, o para satisfacer asuntos relacionados con la vivienda y la educación en los eventos que determine la ley.

La obligación de pago de esta prestación social recae sobre el empleador, quien de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debe consignar su valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente, en una cuenta individual que para tales efectos escoja el trabajador en un fondo de cesantía.

*Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo, sino que las entregue directamente al trabajador. **Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C.S.T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto. Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186.»***

Ahora, en cuanto al salario de cada anualidad necesario para calcular el auxilio de cesantías, se avizora en el contrato a término indefinido No. 5824505 quedó consagrado \$168.000 como salario para el año de 1996, para el año de 1997 la suma de \$204.000, y para el año de 1998 la suma \$235.000, en cuanto a los años de 1999, 2000, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 no se pudo establecer el salario que devengaba el actor, por lo tanto el auxilio de cesantías para esas calendas se liquidará conforme al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad.

PRESTACIÓN	DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	TOTAL
CESANTIAS	12/11/1996	31/12/1996	\$168.000	49	\$22.866
CESANTIAS	01/01/1997	31/12/1997	\$204.000	360	\$204.000
CESANTIAS	01/01/1998	31/12/1998	\$235.000	360	\$235.000
CESANTIAS	01/01/1999	31/12/1999	\$236.460	360	\$236.460

CESANTIAS	01/01/2016	31/12/2000	\$260.100	360	\$260.100
CESANTIAS	01/01/2016	31/12/2006	\$408.000	360	\$408.000
CESANTIAS	01/01/2016	31/12/2007	\$433.700	360	\$433.700
CESANTIAS	01/01/2016	31/12/2008	\$461.500	360	\$461.500
CESANTIAS	01/01/2016	31/12/2009	\$496.900	360	\$496.900
CESANTIAS	01/01/2016	31/12/2010	\$515.000	360	\$515.000
TOTAL CESANTÍAS					\$ 3.273.526

Ahora, frente al anterior auxilio de cesantías, la parte actora solicitó se aplique la sanción moratoria por la no consignación de estas al fondo, en los términos de que trata el inciso 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, no obstante, tal sanción se ve afectada por el fenómeno de prescripción solicitada por la demandada en su contestación de la demanda, pues así lo ha dispuesto nuestro órgano de cierre jurisdiccional en sentencia SL5418 de 2019, al enseñar:

«La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.»

En ese sentido, se tiene que el actor contaba con el término tres años a partir desde el día que se hace exigible la sanción moratoria por la no consignación de cesantías al fondo, frente

a cada anualidad, es decir desde el 15 de febrero de cada año, para reclamar el pago de las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior.

Así, como quiera que el señor GUSTAVO en interrogatorio de parte manifestó no haberlo hecho (el reclamo del derecho) y haber transcurrido desde cada 15 de febrero más de 3 años sin reclamo alguno, se tomará la fecha de la presentación de la demanda -28 de abril de 2014- como momento para determinar la prescripción; por tanto, todas las sanciones moratorias reclamadas por la no consignación de las cesantías al fondo que no se encuentren causadas entre el 28 de abril de 2011 y la presentación de la demanda se encuentran prescritas, anotándose que la sanción en cita corre para cada anualidad, desde el 15 de febrero del año inmediatamente siguiente a aquel en que se causó el derecho, hasta el 14 de febrero del año siguiente.

De esta forma, todas las moratorias surgidas por el concepto en mención, se encuentran cobijadas por prescripción; ejercicio jurídico que dicho sea de paso, no se realizó en primera instancia.

Por otro lado, en cuanto a la prescripción del auxilio de cesantías, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia en proveído SL 5291 de 2018 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, manifestó:

«No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.»

Entonces, el término de prescripción de 3 años para reclamar los diferentes auxilios de cesantías deprecados en el presente proceso, empezó a correr desde el 12 de mayo de 2011, momento en el que se finiquitó el nexo social, por tanto, tenía el demandante hasta el 12 de mayo de 2014 para reclamarlas, lo cual realizó a través de la presentación de la demanda el 28 de abril de 2014.

Finalmente, en cuanto al auxilio de cesantías causado entre el 1 de enero y el 12 de mayo de 2011, este se liquidará con el salario mínimo mensual legal vigente \$535.600. Veamos:

PRESTACIÓN	DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	TOTAL
CESANTIAS	01/01/2011	12/05/2011	\$535.600	133	\$197.874
				TOTAL CESANTÍAS	\$ 197.874

Frente a este periodo de causación del auxilio de cesantías tal como se dijo líneas atrás, no opera el fenómeno de la prescripción, ni tampoco la sanción moratoria estipulada en el inciso 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, ello por cuanto, al extinguirse el nexo social antes de la fecha de causación del citado auxilio -31 de diciembre de 2011-, la suma que corresponde por este concepto debe ser entregado al empleado, y como quiera que la parte no solicitó la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, por el no pago de salarios y prestaciones al finalizar la relación laboral, no se abre lugar a imponer ningún tipo de sanción moratoria sobre este concepto.

De lo dicho, no se puede arribar a un resultado distinto que es el de modificar el numeral segundo de la sentencia de primer grado, para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías causadas de los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y numeral primero, en cuanto a la prosperidad parcial del excepción de prescripción frente a la sanción moratoria consagrada en el inciso 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, y se revocará el numeral tercero.

Sin costas en esta sede por haber salido avante el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 333 del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, frente al reconocimiento del auxilio de cesantías deprecado, el cual quedará así:

«CONDENAR a la sociedad TRANS YUMBO S.A. representada legalmente por el señor RUBEN DARIO HIDALGO GONZALEZ o quien haga sus veces, a RECONOCER Y CANCELAR a favor de la demandante GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO, si aún no lo ha hecho las siguientes sumas de dinero por concepto de auxilio de cesantías:

CESANTÍAS	VALOR
1996	\$ 22.866,00
1997	\$ 204.000,00
1998	\$ 235.000,00
1999	\$ 236.460,00
2000	\$ 260.100,00
2006	\$ 408.000,00
2007	\$ 433.700,00
2008	\$ 461.500,00
2009	\$ 496.900,00
2010	\$ 515.000,00
2011	\$ 197.874,00
TOTAL	\$ 3.471.400,00

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 333 del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probada la de pago, el cual quedará así:

«DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la sociedad demandada frente a los conceptos de la sanción moratoria del inciso 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990»

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia recurrida por haber prosperado las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 333 del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: REMITASE el expediente por la Secretaría de la Sala, al Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral- para los efectos a que haya lugar.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(Con Aclaración de Voto)

Firmado Por:

María Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598c1bdba1f5bcf1a34102c600e1c654f6aa88c670fecb7df277c3250facf97d**

Documento generado en 10/03/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>